



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 1 de 14

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los VEINTINUEVE (29) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y EDUCACIÓN.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Ordenar al ICETEX que RENEVE su Crédito Condonable Y Pague El Desembolso Semestral A La Universidad De Los Andes y se siga pagando hasta que termine sus estudios de pregrado para que pueda seguir cursando y pueda terminar el programa de Gobierno y Asuntos Públicos como beneficiaria del programa SER PILO PAGA.

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Desde el semestre 2016-1 soy beneficiaria del programa Ser Pilo Paga 2, como beneficiaria inicié Ingeniería Biomédica en la Universidad de los Andes, pero tras dos semestres cursados utilicé mi posibilidad de cambio de pregrado prevista en el Reglamento de dicho programa, iniciando estudios de pregrado en Gobierno y Asuntos Públicos en la misma universidad.
- II. En Bogotá, desde el inicio del semestre 2018-2 empecé a presentar cuadros depresivos asociados a la soledad en que vivía en la ciudad, que me llevaron incluso a cometer conductas autodestructivas; Tras lo anterior, acudí a profesionales, los cuales me diagnosticaron TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO y me recomendaron lo siguiente: (i) Interrumpir el semestre 2018-2 y el 2019-1, hasta que estuviera lista para continuar mis estudios y (ii) Trasladarme a Barranquilla para contar



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 2 de 14

con redes de apoyo familiar, además de otras recomendaciones médicas (Historia clínica en pruebas). La Universidad de los Andes hizo las respectivas devoluciones del valor de la matrícula al ICETEX.

- III.** El siguiente semestre (2019-2) solicité un cambio de universidad (a la Universidad del Norte) y de programa (a Artes), el cual el ICETEX me negó en virtud de que ya había realizado el cambio que me permitía el Reglamento Operativo del Fondo Ser Pilo Paga.
- IV.** Por lo anterior, solicité la renovación del crédito Condonable para el periodo 2020-1 para volver a estudiar como beneficiaria del programa en la Universidad de los Andes. El ICETEX me permitió estudiar sin ningún problema, para lo cual presento constancia expedida por la Universidad de los Andes; Es de aclarar que me encuentro mucho mejor de salud, algo que se evidencia en la constancia de mi estado psicológico expedido por la Doctora María Fernanda Cabra López, además de un semestre recién cursado sin mayores problemas.
- V.** Este nuevo semestre (2020-2) a punto de iniciar, pretendía volver a estudiar en los Andes como beneficiaria de Ser Pilo Paga, teniendo en cuenta que el semestre pasado se hizo renovación del crédito Condonable para poder ejercer la continuidad en el programa de Gobierno y Asuntos Públicos sin mayor inconveniente, pero a finales del mes de mayo al intentar renovar el crédito Condonable para este semestre que viene, aparezco como bloqueada en el sistema y no me es posible renovarlo debido a esto.
- VI.** Al no poder renovarlo acudí a los canales de atención al ciudadano del ICETEX y un asesor me comentó que no podía renovar el crédito debido a que ya había superado el número de suspensiones temporales válidas y me envió el documento dejando constancia. Sin embargo, el ICETEX no ha realizado el procedimiento expedito para la suspensión definitiva de beneficios del programa para conmigo; el asesor me recomendó radicar una PQR en el portal virtual dando a conocer mi caso, por lo que el 24 de mayo hice el respectivo reclamo por la página web, adjuntando las cartas y constancias y me fue dado el número de caso CAS-7387763-Y5C4J0.
- VII.** Desde la radicación de mi reclamo, han pasado 30 días hábiles, y no he recibido respuesta alguna, lo cual puede acarrear en un perjuicio irremediable hacia mí persona teniendo en cuenta que el pago de matrícula en la Universidad de los Andes se extiende hasta el 23 de julio, y el procedimiento administrativo puede alargarse hasta más allá de la fecha mencionada.



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 3 de 14

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I.** La entidad accionada ICETEX contestó la presente acción, a través de SANDRA GRICEL ZULETA HURTADO en calidad de Apoderada Judicial, indicando que revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que la joven HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA, presentó solicitud a la Convocatoria "CREDITOS BECA MEJORES SABER 11" en 2016-1, que se encuentra con estado APROBADO SUJETO VERIFICACION REQUISITOS desde el 18 de enero 2016 y LEGALIZADO IES el 26 de enero de 2016, con estado actual ESTUDIO PLAN DE AMORTIZACIÓN para el periodo 2020-2, además, la accionante realizó tres (3) aplazamientos como se detalla a continuación: 1. 2018-2: se registra reintegro del giro de matrícula por parte de la IES, primer aplazamiento. 2. 2019-1: se registra reintegro del giro de matrícula por parte de la IES, segundo aplazamiento. 3. 2019-2: no se evidencia renovación del crédito Condonable por parte de la IES, tercer aplazamiento; Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que no es procedente reactivar el crédito Condonable a la actora teniendo en cuenta que incumple con lo establecido en el reglamento operativo por superar el número de aplazamientos permitidos de acuerdo al reglamento operativo del fondo del cual tiene conocimiento la beneficiaria desde el momento de la adjudicación. Por lo anterior, no le es dable a la Accionante desconocer su propio acto endilgándole responsabilidad al Icetex por su propia culpa, razón por la cual se solicita respetuosamente negar la presente acción de tutela, por cuanto el Icetex no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy Tutelante. De otro lado, en relación con la respuesta dada al derecho de petición, se tiene que el 20 de junio y el 16 de julio de 2020, el ICETEX elaboró la comunicación de respuesta, la cual fue enviada a la dirección electrónica autorizada en el traslado de tutela, para lo cual se allegan los respectivos soportes.
- II.** Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, rindió el informe requerido, a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera, manifestando que el Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto, en consecuencia, no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 4 de 14

de la acción tutelar.

- III.** El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, que fue vinculado a la presente acción, no rindió informe respecto de los hechos narrados por la actora, sino que simplemente remitió por correo electrónico copia de la sentencia de segunda instancia, proferida el 15 de Octubre de 2019, dentro del trámite de la acción de tutela Rad. 08001-31-05-005-2019-00243-00, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia del Dr. JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ, en la que se resolvió Confirmar la sentencia impugnada de fecha 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual negó el amparo deprecado por la actora.
- IV.** Por último, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, rindió el informe requerido, a través de EDUARDO ANTONIO ZORRO RUBIO en calidad de Apoderado General de la Universidad, manifestando que la accionante, acorde con lo señalado en la certificación expedida por la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad (de fecha 16 de julio de 2020), cursó el programa de Ingeniería Biomédica durante el primer y segundo semestre del año 2016. En el primer semestre del año 2017 solicitó transferencia al programa de Gobierno y Asuntos Públicos en el cual estuvo matriculada hasta el primer semestre de 2018. La estudiante solicitó y le fue aprobado su retiro durante el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2019. Posteriormente continuó matriculada en el programa Gobierno y Asuntos Públicos durante el primer semestre del año 2020; Tal y como lo menciona la accionante en el escrito de tutela, la Universidad de los Andes efectuó el reembolso al ICETEX de los recursos recibidos para cubrir la matrícula de los semestres 2018-2 y 2019-1 por un valor total de \$33.500.000. Se adjuntan los comprobantes de las respectivas devoluciones efectuadas al ICETEX y un cuadro con la relación de pagos realizados por concepto de matrícula de la accionante y los desembolsos efectuados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 5 de 14

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ DERECHO al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y EDUCACIÓN.

Sobre la garantía constitucional del derecho fundamental a la EDUCACIÓN, el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 6 de 14

al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, esta corporación ha considerado:

"(...)

"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"

El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección¹¹. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.

El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 7 de 14

El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura^[2]." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso^[3]", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables^[4].

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas^[5]."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental^[6]."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229)^[7]."

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 8 de 14

que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

En lo que respecta el presente asunto, es del caso precisar que el nivel de sofisticación y profundidad alcanzado en las ciencias y técnicas contemporáneas ha llevado a que el financiamiento de la educación superior recaiga, principalmente, en manos de los Estados. La premisa que funda dicha determinación es que, toda la infraestructura física (laboratorios, edificios, acceso a convenios, internacionalización, etc.) e intelectual (docentes con las más altas formaciones) requerida para la formación de profesionales, intelectuales y científicos de primer orden solo puede ser financiada por la decisión de los gobiernos públicos. Para lograr garantizar el máximo acceso a la educación superior de la más alta calidad, el Estado tiene, entre otras, dos alternativas principales: (a) el subsidio a la oferta, y (b) el subsidio a la demanda. El primero consiste en el financiamiento público a Universidades Estatales, motivo por el cual, dichas instituciones no tienen la carga de trasladar los costos de la producción y trasmisión del conocimiento a las matrículas del estudiantado. El segundo sistema es aquel en que se ofrecen créditos a los alumnos (ya no el financiamiento directo a las universidades), con el fin de que, a criterio de cada persona, accedan a la universidad que estimen conveniente (pública o privada) y así, el financiamiento se otorga al mercado, y no directamente a las instituciones de educación.

En ese contexto, en la Ley 1002 de 2005, el Congreso de la República determinó que otra de las formas para que las personas accedan a la educación superior es con el subsidio a la demanda, es decir, ofreciendo créditos a quienes solicitan acceso a instituciones de educación superior. En efecto, a partir de dicha ley el ICETEX se transformó en una institución financiera de naturaleza especial *"cuyo objeto social es "el fomento social de la educación superior"*, dentro de los siguientes lineamientos: (A) *la finalidad de las actuaciones del Icetex es contribuir al fomento de la educación superior;* (B) *en sus decisiones debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de*



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 9 de 14

escasos recursos, (C) posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello, (D) siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial".

Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007 (Reglamento del ICETEX) cuyo artículo 1° define el crédito educativo como "mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores". Y su objetivo es "contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...". En los artículos 10 y 11 de dicho reglamento, se precisó una de las reglas y modalidades del crédito, entre ellas:

Modalidades de crédito pregrado:

- a) Crédito ACCES - Largo Plazo.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las escuelas normales superiores - ENS., a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación superior - ACCES.

Posteriormente, mediante el artículo 1 del Acuerdo 035 de 2015, el ICETEX modificó el artículo 11 del Capítulo III del Acuerdo 029 de 2007, en cuanto a las modalidades de crédito educativo, el cual establece:

Modalidades de crédito pregrado:

- a) Crédito ACCES - Largo Plazo sin pago.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS) a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior - ACCES, sin pago en época de estudios. La amortización del crédito se realizará una vez terminados los estudios.

De conformidad con ello, la modalidad "Crédito ACCES- está dirigida a: i) estudiantes de estratos 1, 2 y 3, y dentro de ellos, deberá priorizarse a aquellos que se ubiquen en Sisbén III; ii) estudiantes con puntaje prueba saber 11 mayor a 310 o un promedio de notas de 3.6. Este cubre el 100% del valor de



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 10 de 14

la matrícula sin tope y la amortización del crédito se da un año después de terminados los estudios.

Las anteriores modalidades de financiación fueron diseñadas por la Junta Directiva del ICETEX, en cumplimiento de sus funciones. Esta entidad al ser una institución de carácter especial, cuya dirección va encaminada a la gestión de los recursos que administra, al aumento en la cobertura de la educación, y la asignación de créditos, debe basarse en los criterios de mérito y redistribución de los recursos sociales.

Al respecto del programa Ser Pilo Paga, hay que indicar que es el desarrollo de una política pública de fomento al acceso a la educación superior dirigido a la población colombiana con menos recursos económicos, pero que a su vez hayan tenido un desempeño académico destacado reflejado en los resultado de la pruebas Saber 11°, los beneficiarios de este programa son convocados a participar de dicho beneficio en la medida que cumplan los requisitos citados que para el caso de la Convocatoria Ser Pilo Paga 2 se rige por el reglamento operativo contenido en el convenio interadministrativo 0042 de 2016. Ahora bien, respecto de la convocatoria para acceder al Programa Ser Pilo Paga 2 se informa que estuvo dirigida al grupo de jóvenes que presentaron las pruebas Saber 11° el 02 de agosto de 2015 y que cumplen en su totalidad con los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano.
- b) Obtener con un puntaje igual o superior a 318 en las pruebas SABER 11° presentadas el 02 de agosto de 2015.
- c) Cursar y aprobar el grado 11° en el año 2015.
- d) Tener un puntaje específico individual en la encuesta SISBEN, según ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBEN al 19 de junio de 2015.

Únicamente se exceptuará el requisito del SISBEN para los casos en los que el aspirante pertenezca a población indígena, atendiendo a lo considerado en la Ley 21 de 1991. Si es así, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior con corte a 6 de octubre de 2017.

En virtud del principio de progresividad, el Estado debe propiciar condiciones favorables para procurar el acceso progresivo de las personas a la educación superior, tanto a través de la ampliación de cupos en el "Sistema Educativo", como facilitándole a los jóvenes con menos recursos opciones para financiar su ingreso y permanencia.

Dadas las limitaciones presupuestales que tiene el Estado en cada vigencia fiscal, resulta física y materialmente imposible cubrir a toda la población en condiciones de acceso al sistema



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 11 de 14

de la educación superior con los programas que incentivan la demanda. Por eso, es necesario establecer criterios o condiciones objetivas de escogencia que le permita a las personas más necesitadas y con mayores méritos académicos, acceder a esos programas compitiendo en condiciones de igualdad previamente conocidas por todos los interesados; Así mismo, el Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga señala que este será administrado por el ICETEX, en cumplimiento de las órdenes políticas y planes trazados por la Junta Administradora y prestará asistencia y asesoría directa al CONSTITUYENTE en los temas de su competencia y de acuerdo con las obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 0042 de 2016 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX

Así las cosas, el Programa Ser Pilo Paga, como política pública, tiene como finalidad facilitarle el ingreso y la permanencia a la educación superior, a los mejores estudiantes del país, que cumplan con los requisitos establecidos y obtengan el derecho por haber sido seleccionados como beneficiarios de acuerdo con los criterios objetivos de escogencia establecidos desde cada convocatoria por el ICETEX.

Sobre el caso concreto, hay que destacar que de acuerdo con el reglamento operativo del Fondo Ser Pilo Paga 2, en el CAPITULO IV CONDICIONES DEL CRÉDITO CONDONABLE, se establece:

*"...Los beneficiarios que no puedan tomar el crédito condonable para el periodo en que le fue adjudicado, por razones justificadas como la prestación del servicio militar obligatorio, enfermedad general, calamidad doméstica, traslado del lugar de residencia, procesos de nivelación académica, procesos de orientación socio-ocupacional, participación en proceso de selección en programas de internalización de la Educación Superior, entre otros y que tengan garantizado el cupo en la institución de educación superior, **podrán aplazar el uso de uso del crédito condonable hasta por dos (2) periodos académicos** y los recursos deberán ser reservados por el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, en la misma institución de educación superior donde fue aprobado y legalizado el crédito condonable".*

Así mismo, en el ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO - CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DESEMBOLSOS regula:

"Son causales de suspensión definitiva de los desembolsos del crédito condonable los siguientes:

- Finalización de los periodos para los cuales se concedió el crédito condonable.
- Abandono injustificado del programa académico.
- Adulteración de documentos o la presentación de información falsa.
- No presentación de los documentos requeridos en los plazos establecidos para la legalización inicial del crédito condonable.
- No tramite de la renovación del crédito, por más de dos periodos académicos.
- **Suspensión del crédito condonable por aplazamiento de más de dos (2) semestres.**
- Suspensión definitiva de los estudios.
- Expresa voluntad del beneficiario.



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 12 de 14

▪ *Muerte o invalidez física o mental total y permanente que impida la realización de los estudios por parte del beneficiario.*

Revisado el material probatorio allegado al plenario, se observa que, aunque hayan sido por motivos ajenos a la voluntad de la accionante, hubo tres semestres en los que no pudo estudiar y por ende su crédito con el ICETEX fue aplazado por el mismo término, es decir, 2018-2, 2019-1 y 2019-2, lo cual conforme a la normatividad citada con anterioridad, es causal para la suspensión definitiva del crédito bajo la modalidad Ser Pilo Paga, teniendo en cuenta que incumple con lo establecido en el reglamento operativo por superar el número de aplazamientos permitidos de acuerdo al reglamento operativo del fondo, sobre el cual tiene conocimiento la actora desde el momento de la adjudicación del crédito.

En consonancia a lo anterior, como quiera que la accionante no logró acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el crédito y/o el vínculo financiero que tiene con la entidad accionada y que además el ICETEX y la Universidad de los Andes pudieron demostrar su proceder ajustado al Debido Proceso, este despacho estima que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales incoados por la actora, por parte de las entidades accionadas y vinculadas, motivo por el cual se negará el amparo constitucional deprecado.

De otra arista, y como quiera que uno de los derechos fundamentales invocados por la accionante es el de PETICIÓN, es del caso determinar si este ha sido amenazado o vulnerado por alguna de las entidades pasivas; ante lo anterior, y analizado el expediente, se observa que el derecho de petición que motivó la pretensión de la actora, fue aportado por la misma junto con el libelo de la acción, el cual tiene fecha del 20 de mayo de 2020 y aunque no tiene ninguna constancia de recibido o de envío ante el ICETEX, así como tampoco relacionó su información de notificaciones, conforme se desprende de la contestación de la accionada, esta manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición de la actora, mediante oficios de fecha 20 de junio de 2020 y 16 de julio de 2020 y que al no tener datos de contacto con la peticionaria, enviaron los referidos oficios a la dirección electrónica autorizada en el traslado de tutela; se evidencia que la entidad profirió el Oficio N° 20200216022 de fecha 16 de Julio de 2020, dirigido a la hoy accionante, en el cual da alcance a todas las solicitudes contenidas en su escrito de petición, siendo además notificado en debida forma a su correo electrónico.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, respecto al derecho de petición, en criterio de este despacho, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección,



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 13 de 14

pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Precisamente, al haber sido resuelta la situación que llevó a la accionante a interponer la presente acción constitucional en contra de la accionada, a juicio de este Juzgador, resultaría a todas luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la carencia de objeto por Hecho Superado de la presente acción, respecto del derecho fundamental de petición incoado.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA, actuando en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela, respecto del derecho de PETICIÓN incoado por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-



ACTE: HELLEN ONEIDA ALVARADO NEIRA
C.C. N° 1.045.759.338 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX
RAD: 08001-31-05-002-2020-00106-00
Julio 29 de 2020

Página 14 de 14

11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -